

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-0173/2017

**ACTORES: JUAN MANUEL
HERMOSILLO MATIARENA Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT**

**MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID**

Guadalajara, Jalisco, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-173/2017, promovido por Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González, por derecho propio y ostentándose como candidatos independientes a Presidente y Síndico municipales, propietarios y suplentes, respectivamente, de Xalisco, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia dictada el diecisiete de agosto pasado, en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-76/2017, que confirmó el acuerdo A/15/CME19/14-06-17, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Nayarit, relativo a la realización de nueva cuenta de la asignación de regidurías de representación proporcional en cumplimiento de la diversa resolución recaída en el expediente TEE-JDCN-39/2017; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

a. Proceso electoral. El siete de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017 en el Estado de Nayarit, para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, el de Xalisco.

b. Acuerdo del 19 Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit. El dieciocho de mayo de esta anualidad, el Consejero Presidente y el Secretario del citado Consejo, emitieron el acuerdo en el que declararon improcedente la solicitud presentada, entre

otros, por Juan Manuel Hermosillo Matiarena, para el registro de fórmulas de diversos candidatos independientes al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, en la señalada localidad.

c. Juicio ciudadano local TEE-JDCN-39/2017 y acumulados. El veintidós de mayo siguiente, Juan Manuel Hermosillo Matiarena, promovió un medio de impugnación local en contra de la anterior determinación, el cual se resolvió el nueve de junio posterior a la jornada electoral, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó a la citada autoridad electoral municipal que incluyera a diversos ciudadanos en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hubieran obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección respectiva.

d. Jornada electoral. El cuatro de junio siguiente, se celebraron elecciones en la referida entidad federativa para renovar los diversos cargos antes señalados, entre ellos, el de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Xalisco.

e. Informe del 19 Consejo Municipal Electoral de Xalisco, al Tribunal Estatal Electoral, ambas de Nayarit. El diez de junio del presente año, en atención a la resolución dictada el nueve de junio, en el expediente TEE-JDCN-39/2017 y acumulados, el señalado Consejo municipal informó a la autoridad jurisdiccional electoral local, que los candidatos independientes en cuestión, no alcanzaban el mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de regidores de representación proporcional, por lo que no era procedente incluirlos en el proceso de asignación.

f. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. El trece de junio siguiente, el citado tribunal local, ordenó al Consejo Municipal señalado, que modificara el acuerdo A/14/CME19/07-06-17, a fin de que se integrara la votación obtenida por los candidatos independientes correspondientes, a la votación válida emitida, para determinar con certeza si cumplían con el porcentaje del tres por ciento para concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

g. Asignación de regidores de representación proporcional. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-39/2017 y acumulados, el catorce de junio subsecuente, el 19 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Xalisco, aprobó el Acuerdo A/15/CME19/14-06-17, mediante el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, determinándose que ninguno de los cuatro candidatos independientes había alcanzado el mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida y por tanto no tenían derecho a concurrir a la asignación en comento.¹

¹ Folios 000021 al 000045 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

h. Medio de impugnación local. En contra de la anterior determinación, Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González, en su carácter de candidatos independientes a Presidente y Síndico

municipales, propietarios y suplentes, respectivamente, de Xalisco, Nayarit, promovieron juicio ciudadano local ante el consejo municipal responsable.

Una vez integrado el expediente respectivo se remitió al tribunal electoral local, que emitió sentencia el veinticinco de julio del presente año, desechándolo por extemporáneo, por lo que fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional mediante el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-28/2017 y por los ahora actores con el juicio ciudadano SG-JDC-151/2017, ambos del índice de esta Sala Regional, el primero resultó improcedente y se desechó la demanda por falta de interés legítimo y en el segundo, se revocó la resolución reclamada y se ordenó a la responsable que emitiera una nueva.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el diecisiete de agosto pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-76/2017, que confirmó el acuerdo A/15/CME19/14-06-17, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Nayarit, relativo a la realización de nueva cuenta de la asignación de regidurías de representación proporcional en cumplimiento de la diversa resolución recaída en el expediente TEE-JDCN-39/2017.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución anterior, el veinticuatro de agosto del año en curso, Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez, Arturo Estrada López y Norberta Bernal González, por derecho propio y ostentándose como candidatos independientes a Presidente y Síndico municipales, propietarios y suplentes, respectivamente, de Xalisco, Nayarit, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal local.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El veintiocho de agosto del presente año, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-173/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

V. Recepción de constancias, radicación e informe circunstanciado. El uno de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor, radicó el presente juicio ciudadano en la Ponencia a su cargo, tuvo por recibidas diversas constancias y a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar la no comparecencia de tercero interesado alguno.

VI. Admisión, reserva y pruebas. El cinco de septiembre subsecuente, se admitió la demanda del medio de impugnación en estudio, reservándose respecto de uno de los actores y se les tuvo ofreciendo las pruebas que indican en su escrito de demanda.

VII. Escrito desistimiento. El doce de septiembre actual, en la Oficialía de Partes de órgano jurisdiccional, se tuvo por presentado un escrito del que se advierte que los actores Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez y Norberta Bernal González, se desisten del presente juicio ciudadano.

Asimismo, de la integridad de tal escrito se advierte que el mismo fue debidamente ratificado para ello, ante Notario Público.

VIII. Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano².

2 Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, aprobado el treinta de septiembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación incoado por cuatro ciudadanos, a fin de combatir la resolución emitida en un litigio local por la autoridad jurisdiccional electoral de Nayarit, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al examen de fondo, esta Sala Regional analizará la existencia o no de causales de improcedencia, por ser su examen oficioso y preferente, dado que se trata de una cuestión de orden público.

Falta de firma autógrafa.

Respecto del ciudadano Arturo Estrada López, esta Sala considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda carece de la firma autógrafa del referido promovente.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en la citada porción normativa, los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, el cual debe contener entre otros requisitos el nombre y la firma autógrafa de los actores.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el recurso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

La consecuencia consiste en el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación que la norma jurídica invocada prevé ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del actor en el respectivo escrito de demanda, lo cual obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso bajo estudio, como se observa del análisis del escrito de demanda, carece de la firma autógrafa de Arturo Estrada López.

Conforme con lo anterior, es evidente que se actualiza la causa invocada por la cual se debe desechar en el juicio respecto del ciudadano mencionado.

TERCERO. Desistimiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 74, párrafo 2, y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en virtud del escrito de desistimiento de los actores Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez y Norberta Bernal González, esta Sala Regional considera que se debe **sobreseer** el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para ello.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 74, párrafo 2, y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece, en principio, que será procedente el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11, de la Ley General; en segundo término, señala el procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, cuando se presente escrito de desistimiento, según se haya admitido o no.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, se omite la notificación a las partes del aludido escrito de desistimiento, por la razón que el mismo se encuentra ratificado ante fedatario público.

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que, mediante escrito de doce de septiembre de dos mil diecisiete, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez y Norberta Bernal González en su calidad de candidatos independientes a Presidente y Síndico municipales, propietarios y suplentes, respectivamente, de Xalisco, Nayarit, se desistieron de este medio de impugnación, tal y como a continuación se cita:

"Que de conformidad con el artículo 11, I a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comparecemos a desistimos del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, solicitando que en consecuencia, se nos tenga al mismo como total y definitivamente concluido y se ordene que el expediente en que se actúa sea remitido al Archivo Judicial para los efectos legales procedentes".

Asimismo, de la integridad de tal escrito se advierte que el mismo fue debidamente ratificado para ello, ante Notario Público.

En ese sentido, como se advierte del referido curso, los promoventes expresan, en forma indubitable, su voluntad de no instar el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo previsto en los artículos 74, párrafo 2, y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a Derecho sobreseer el medio de impugnación promovido por Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Esmeralda González Páez y Norberta Bernal González en su calidad de candidatos independientes a Presidente y Síndico municipales, propietarios y suplentes, respectivamente, de Xalisco, Nayarit, que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha** en el presente juicio por lo que ve a Arturo Estrada López, por las razones precisadas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-173/2017.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número catorce forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-173/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.